

SUSCRICION EN PALENCIA.

| | |
|------------------------------------|------------|
| Llevado á su domicilio por un año. | 64 reales. |
| Por seis meses. | 38 idem |
| Por tres idem. | 22 idem |
| Por un mes. | 10 idem |

FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|-----------------|------------|
| Por un año. | 70 reales. |
| Por medio idem. | 40 idem |
| Por tres meses. | 25 idem |
| Por un mes. | 12 idem |

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo contrato se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Núm. 150.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la ordenanza vigente de reemplazos se anuncia al público que S. E. la Diputacion acordó proceder en el dia 29 del corriente á la hora de las 12 de la mañana al sorteo de las décimas con que los pueblos de esta provincia deben contribuir para el contingente de los 264 soldados, que á la misma han correspondido, según reparto inserto en el Boletín número 60 á continuacion de la ley de 16 de este mes.

Cualquiera persona, que quiera presenciar tan solemne acto, podrá concurrir en dicho dia y hora al Salon en que S. E. acostumbra á celebrar sus sesiones, que es el designado para la expresada operacion.

Palencia 25 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

(Gaceta núm. 430.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros se trasladó á este Ministerio en 8 del actual la Real orden de 24 de Marzo último, expedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio con Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, en que D. Benigno Lafiguera y Valladolid, Coronel graduado, Comandante de infantería y Vocal de la comision de Estadística de Lillo, provincia de Toledo, solicita se le abone como tal el sueldo de Comandante de reemplazo, según cláusula expresa de su nombramiento, á lo cual parece se han opuesto las oficinas de Hacienda pública, abonándole solo desde 1.º de Julio del año último el haber de 1.100 rs. mensuales. Enterada S. M., y considerando que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 15 de Mayo de 1857 y á la regla 10 de la Real orden de 3 de Julio siguiente, los Vocales de las comisiones de Estadística que procedan de la clase de Jefes y Oficiales retirados ú otras que no figuren en el presupuesto de la Guerra, deban seguir cobrando sus haberes pasivos del mismo modo que hasta entonces lo han verificado, y abonárselos además la diferencia entre ellas y el que se les señale al nombramiento para dichas comisiones, según la primera de las mencionadas disposiciones, de conformidad con lo informado sobre el particular

por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que D. Benigno Lafiguera no tiene derecho á otro haber que al que disfruta como Comandante de infantería retirado, y á la gratificacion que se le haya señalado en su nombramiento de Vocal de la Comision de Estadística de Lillo, y que la reclamacion de los haberes que dice devengó y no se le han satisfecho, debe hacerla á la Intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva, á la que corresponde llevar la cuenta individual. Al mismo tiempo, enterada igualmente S. M. de que en este Ministerio existen otras muchas instancias de Jefes y Oficiales retirados solicitando lo mismo que Lafiguera, se ha dignado tambien declarar por regla general que, con arreglo á lo dispuesto en la 10 de la citada Real orden de 3 de Julio de 1857, los mencionados Jefes y Oficiales que sean nombrados Vocales de las Comisiones de Estadística no tienen derecho á otro sobre sueldo que el que se les haya señalado en la Real orden de nombramiento, y que por lo tanto las Contadurías de Hacienda pública de las provincias deben seguir comprendiendo á los interesados en la nómina de retirados respectiva, abonándoles los sobresueldos ó gratificaciones que tengan señaladas en los términos prevenidos en la Real orden de 29 del expresado mes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.
—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la carta de V. E. núm. 3324 de 1.º de Marzo último, manifestando no haberse presentado en ese ejército el Subteniente de infantería destinado al mismo por Real orden de 22 de Febrero del año anterior, D. Victor Taboada y Rodriguez, se ha servido disponer que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de la Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este ministerio en 27 de Marzo próximo pasado, manifestando que á consecuencia de haber autorizado el Comisario de Guerra de Salamanca una baja para el ingreso en el hospital de un soldado del batallón provincial á que da nombre aquella ciudad, el cual se hallaba preso en la cárcel y sumariado, le consulta el Intendente del distrito de Castilla la Vieja acerca del derecho á hospitalidad de los individuos de milicias que se encuentren en tal caso, toda vez que nada hay prevenido en el particular; enterada S. M., y en vista de que la Real orden de 18 de Abril del año último tiene una completa analogía con el caso que se consulta, puesto que en sus artículos 1.º y 2.º se declara que si algún quinto pendiente de observación ó recurso necesitare por causa de sus padecimientos físicos pasar á los hospitales, sus gastos de hospitalidad serán satisfechos por el presupuesto de la Guerra si llegase á ser declarado soldado, y por el ramo civil siendo exento del servicio, se ha servido resolver que esta Real disposición se aplique á los provinciales presos y encausados que necesiten hacer uso de la hospitalidad, y que en su consecuencia, si el resultado de la causa no les releva del servicio, sea obligación de este Ministerio el satisfacer las estancias que ocasionen, y en caso contrario se abone el importe de las mismas de los fondos provinciales respectivos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Marzo último, se ha dignado conceder al capellán párroco castrense del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.º Don Mauricio Muriel y Barragan, cuatro meses de Real licencia para arreglar asuntos propios en la villa de Pinto, en esta provincia, debiendo dejar durante su ausencia un eclesiástico que ejerza las funciones de su sagrado ministerio con conocimiento y aprobación del Subdelegado castrense de la diócesis donde reside y noticia del Jefe del cuerpo; y al

propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que, no obstante lo dispuesto por punto general en Real orden de 26 de Enero próximo pasado para las concesiones de licencias temporales, se siga, respecto de las que soliciten los capellanes castrenses, la práctica que se ha venido observando hasta el presente en estos casos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 21 de Agosto del año último, acompañando a este Ministerio dos certificados de inutilidad para el servicio de las armas de los quintos del reemplazo de 1857, por los cupos de Cervera y Artana, en la provincia de Castellón, Rafael Blanco Ballester y José Ibañez Casanova, soldados en la actualidad del batallón cazadores Alba de Tormes núm. 10; y con presencia del informe emitido por el Director general del cuerpo de Sanidad militar, S. M. se ha servido declarar útiles á dichos interesados para el servicio, y que continúen en las filas prestando el que les corresponda. Asimismo ha dispuesto S. M. que, á fin de evitar la frecuencia con que se instruyen expedientes para la declaración de inutilidad de soldados sin más documentos que la certificación de los facultativos de los cuerpos en que sirven, ó á que han sido destinados, se recomiende á V. E., al propio tiempo que se hace por circular á las Autoridades dependientes de este Ministerio, la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaración de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1853, el cual deberá aplicarse, así en los casos en que se trate de resolver acerca de la utilidad ó inutilidad de un individuo que lleve uno ó mas años de servicio, como en la de aquellos que sean propuestos por inútiles á consecuencia del reconocimiento que practiquen los facultativos de los cuerpos al tener en ellos entrada, porque desde el momento en que ingresan en Caja tan soldados son los unos como los otros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á

V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

Núm. 151.

La Dirección general de propiedades y derechos del estado en 18 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Dirección, con fecha 12 del actual, las dos reales ordenes siguientes:

ILMO. SR.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último, para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen con las formalidades de instrucción los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones ci-

viles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real Decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron, por tanto, entonces pendientes de aprobación; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposición, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos, y con objeto también de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicación de las fincas anteriormente subastadas y la aprobación de las redenciones de censos de las citadas procedencias, con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que se celebraron con anterioridad á la publicación del Real Decreto de suspensión de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Dirección general para que por la Junta superior de Ventas se acuerde en su vista lo que corresponda. 2.º Que sin la menor demora remitan á esa

misma Dirección los expedientes de redención de censos de mayor cuantía de las expresadas pertenencias que se hallasen solo pendientes de aprobación á la citada fecha de la publicación del Real Decreto de 14 de Octubre 1856. Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redención de censos de menor cuantía de las mismas procedencias que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse cuando se decretó en 14 de Octubre la suspensión ya referida. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ILMO. SR.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponía varias medidas para llevar á efecto la aprobación de las redenciones de censos que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real Decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista: Considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real Decreto de 14 de Octubre, y no puede, por tanto, prescindirse de dicha aprobación, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas; Considerando que los redimentos que consignaron el importe de la redención, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable, como proveniente de un contrato que se considera consumado; Considerando que los censatarios que adeudaban más de tres anualidades, y que se espontanearon y pidieron la redención bajo la garantía del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron también un derecho legítimo, fundado en su buena fe y en

la del Estado, y que, por lo mismo, este no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito: Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real Decreto de suspension de 14 de Octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimidos, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni, por consiguiente, deben aplicárseles las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.) despues de haber oido á la Asesoria general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

4.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de 1855; así como las de los censos desconocidos de las indicadas precedencias, cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantía que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856. Y 2.º las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real Decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales, segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y las traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines consiguientes, sirviéndose transcribir las á esa Administracion del ramo, Comisionado principal y Junta provincial de Ventas, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, sin perjuicio de que se inserten tambien en el *Boletín Oficial* de esa provincia, acusando entre tanto el recibo de la presente Circular.

Cuyas Reales disposiciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palencia 23 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.
Inspeccion de Utensilios.

El Sr. Intendente militar de este distrito con fecha 20 del que rige me dice lo siguiente:

«En el Boletín de Administracion militar, número 26, correspondiente al día 15 del actual, y en la *Gaceta* de Madrid del 13 anterior se hallan insertos los anuncios llamando licitadores á las subastas simultáneas que han de verificarse el día 11 de Junio próximo, con objeto de adquirir las mantas y lienzos que en los mismos se expresan con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos; en su consecuencia dispondrá V. lo conveniente á fin de que por medio del Boletín oficial de esa provincia tengan la debida publicidad las referidas subastas, dándome aviso de haberlo así verificado.»

En su virtud incluyo á V. S. los dos anuncios de que trata el anterior inserto con el objeto de que tenga la bondad de acordar su insercion en el Boletín oficial de la provincia á la posible brevedad por convenir al mejor servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 22 de Mayo de 1858.—Aureliano Ruiz del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse á contratar 34.500 varas de lienzo para sábanas, 15.650 para gergones y 3.084 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugesion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en las de las Intendencias de los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de los respectivos Gefes á las 12 del día 11 de Junio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas; encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de los lienzos espresados que han de servir de tipos á los que se contratarán.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de los ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias

de 8.000 rs. para los lienzos de sábanas, 6.000 para el de gergones y 1.000 para el de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; no se admitirá ninguna cuyos precios no estén dentro de los 2 rs. 63 céntimos la vara de cerebuela, 3 rs. 39 céntimos la de plugastel y 3 rs. 66 céntimos de id. la de media loneta que son los que se señalan de límite y carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, cerrada la licitacion el presidente de subasta declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de dichas telas ó mayor número comprenda de las clases designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando las proposiciones mas benéficas obtenidas en la capital de los citados distritos, fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los estrados de la referida Direccion el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta; con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Mayo de 1858.—Francisco de Paula Vasallo.—P. O. de S. E. El Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de la proposicion.

D. F. de T. vecino de ... enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos 34.500 varas de lienzo para sábanas, 15.750 para ger-

gones y 3.084 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del ... de ... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio á los precios siguientes:

Vara de tal tela para sábanas . . .
Idem de tal para gergones. . . .
Idem de tal para cabezales. . . .

Y para que sea válida la proposicion, acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador

Debiendo procederse á contratar tres mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugesion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de la Intendencia de los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de sus respectivos Gefes á las 2 del día 11 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de las mantas que ha de servir de tipo para las que se subastan.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de las provincias del importe de 12.000 reales vellon, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras, y ferro-carriles, admisible segun el decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores al precio de 44 reales 50 céntimos, que se señala como límite, y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, cerrada la licitacion, el presidente de subasta declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las que sean iguales no

entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, será preferible la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último caso de completa igualdad, se decidirá por la suerte declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando las proposiciones mas benéficas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el Tribunal de subasta, la Direccion general, verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion el dia y hora que señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resultase mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Mayo de 1858.—D. O. de S. E.—El Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, tres mil mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del (tantos), y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio al precio de (tantos) reales vellon por cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 10 del actual la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Direccion general con fecha 3 del corriente lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Teruel, sobre la aplicacion que debe darse al art. 8.º del Real decreto de 26 de

Noviembre de 1852 por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de hipotecas de los documentos traslativos de dominio por herencia, en los casos de que las últimas voluntades se hayan autorizado por los curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragón y otras regidas por fueros especiales. Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar por resolucion á la citada consulta y para que sirva de regla general, que los 60 dias marcados por el art. 8.º del Real decreto citado para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado la adveracion ó bonificacion del testamento con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos, dentro de ese mismo plazo y desde el dia de adveracion ó bonificacion del testamento, si la intentaron durante esos 60 dias. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de regla en los casos que en su dia pudieran ocurrir.

Palencia 19 de Mayo de 1858.—Leonardo Fuentes Espina.

Comision de exámen y liquidacion de la Deuda del Tesoro de la provincia de Palencia.

Los acreedores á la Deuda del personal que á continuacion se expresa, se presentarán por sí, ó por persona legitimamente autorizada, en el local que ocupa la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, á prestar su conformidad en la liquidacion que le ha sido practicada, ó, á negar este requisito si razones tubiere en que fundarlo, para lo que se señalan las horas de las nueve de la mañana á dos de la tarde, por término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, en inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se tendrá por prestada la conformidad, perdiendo el derecho á reclamar de perjuicios segun se determina en Real Decreto de 30 de Enero de 1852.

Cesantes de los Ministerios.

D. Jacinto Quintano y Hercilla, cesante de la Contaduría general de valores.

Retirados de Guerra y Marina.

D. Juan Ferran y Ferran, subteniente.

Palencia 21 de Mayo de 1858.—El Presidente, Leonardo Fuentes Espina.—Secretario, José Palacios.

Ayuntamiento de Villalaco.

Para que la Junta pericial de esta villa de Villalaco pueda proceder con acierto á la evaluacion de la riqueza sujeta á la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, es indispensable que en el término de quince dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en este término, y lo mismo sus colonos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas con arreglo á los modelos vigentes, con distincion de lo que sea propio ó arrendado, declarando en ellas la renta que pagan; en la inteligencia, que pasado dicho término sin hacerlo, se hará de oficio á su costa, sin que puedan tener lugar á reclamacion alguna, y demás perjuicios que haya lugar. Villalaco 29 de Abril de 1858.—El Alcalde Benito Santos del Rio.

Ayuntamiento de Villalcon.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda con el debido acierto proceder á rectificar el amillaramiento del presente año, bajo las bases que establece la Administracion, se hace preciso que todos los contribuyentes de él presenten las relaciones de sus fincas y ganados, con arreglo á lo prevenido por ley dentro de tercero dia despues de publicado este anuncio en el Boletín de provincia, en inteligencia que de no verificarlo así sufrirán los recargos y multa que previene la Instruccion.

Villalcon 1.º de Mayo de 1858.—El Alcalde, Juan Campo.

Ayuntamiento de Torquemada.

Habiendo de proceder la junta pericial de este distrito, segun lo acordado por la Municipalidad, á la renovacion completa del amillaramiento de riqueza tributaria del mismo, vase por la cual ha de girarse el repartimiento del próximo año de 1859 y sucesivos, se previene á cuantos posean fincas en este término jurisdiccional ó las lleven en arriendo que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten por duplicado sus respectivas relaciones juradas con la exactitud, claridad y precision tan necesarias en este asunto y con sujecion á los modelos que para la mayor uniformidad están de manifiesto en la Secretaria de citada Corporacion, donde habrá de efectuarse la presentacion de aquellos documentos; con apercibimiento que fenecido el plazo sin presentarlas incurrirán en la multa de la 4.ª parte de productos ó renta de sus fincas, sin perjuicio de formarlas de oficio y á su costa, castigando á la vez toda ocultacion sin admitir excusas de ningun género y conforme está prevenido por Real Instruccion.

Torquemada 20 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Mariano Merino.

Ayuntamiento de Villaviudas.

Para el dia 27 del próximo mes de Junio, se venden en público remate para fabrica de carbon las leñas del monte titulado Correntio propio de la villa del valle y ésta de Villaviudas, bajo de las condiciones que obran en la Secretaria de esta corporacion, cuyo acto tendrá lugar en sus salas capitulares de nueve á doce de su mañana.

Villaviudas 22 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Pablo Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fábrica de Harinas y Rubia en venta.

A voluntad de su dueño se vende una fábrica de harinas y otra de Rubia, situadas á corta distancia de la villa de Peñafiel en direccion á Valladolid, sobre las aguas del rio Duero, únicas á muchas leguas de aquel punto. La primera consta de cuatro pares de piedras francesas; de maquinaria correspondiente, de limpia y cernida movida por turbina con su pesquera. La segunda se compone de un grupo de dos piedras del puerto, tambien con maquinaria y cernido; una y otra tienen un abundante surtido de aguas en todas las estaciones del año, de donde mana su veloz movimiento. La construccion de los dos edificios está hecha con toda solidez. La de harinas tiene tres pisos despues del pavimento y todo con mucha capacidad; la misma tiene armazén y local para colocar turbina en la caja de la otra: á uno de los dos costados de la pesquera se encuentra un excelente canal hecho á toda costa, en su mayor parte de sillería. Al frente de dichas fábricas hay una casa de setenta pies de larga de fachada con habitaciones, dos almacenes, alto y bajo, y una cuadra del mismo largo, una grande porcion de terreno y viñedo contiguo á ella, por si se quiere prolongar el edificio. Es de propiedad particular y nunca ha pertenecido á bienes nacionales; además libre de toda carga y gravámen. Está señalado para su remate el dia 30 del presente mes de Mayo, desde las once de su mañana hasta la una de la tarde, en la escribanía de Marques, plazuela de la Libertad, núm. 9, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones y se halla autorizado para admitir proposiciones toda vez que las juzgue aceptables: así bien se advierte que las personas que gusten enterarse pueden pasar al punto donde están situadas las fábricas y casa, para que por sí las inspeccionen y vean son nuevamente construidas. 3—4

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Jueves 3 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus concudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganadería de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

Picadores. José Sevilla, Manuel Martín (á) el Pelón y Lorenzo Sanchez

Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros. 6